

**Señor (a):**  
**JUEZ(A) ADMINISTRATIVO(A) DE POPAYÁN (REPARTO).**  
**E. S. D.**

**Referencia:** Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** SONIA MARLENE MENESES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

**JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 de Bogotá D.C., abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 238.037 del Consejo Superior de la Judicatura, muy respetuosamente me dirijo a este Honorable Juzgado en ejercicio del poder a mi conferido por la señora **SONIA MARLENE MENESES**, para incoar ante su despacho proceso ordinario de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho determinada en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, cual sustento conforme los siguientes términos:

## **I. CAPITULO PRIMERO.**

### **DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.**

**PARTE ACTORA.** Está constituida por **SONIA MARLENE MENESES**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 25.270.400 de Popayán, residente en la carrera 114 # 7 – 15 de la Ciudad de Popayán

**APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE,** Es el suscrito **JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 expedida en Bogotá D.C. abogado titulado, inscrito y en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 238.037 expedida por el C.S.J..

**PARTE DEMANDADA:** Está constituida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, representada legalmente por la Directora General doctora **GLORIA INÉS CORTES ARANGO**, o por quien realice su veces.

## **II. CAPITULO SEGUNDO.**

### **HECHOS**

- 1) Mi poderdante fue nombrada el 19 de septiembre de 1972 por Decreto 711, suscrito por el Gobernador del Cauca, Isaias Muñoz Acosta.
- 2) Mi poderdante se posesionó 03 de octubre de 1972.
- 3) Por Decreto 1265 del 30 de octubre de 1998, expedido por el Doctor CESAR NEGRET MOSQUERA, Gobernador del Cauca, se trasladó a mi mandante con su respectiva PLAZA NACIONALIZADA, a la NORMAL NACIONAL SANTA CLARA.
- 4) Mi poderdante se posesionó por acta 859 del 09 de noviembre de 1998
- 5) La demandante prestó servicios al Estado en el sector de la Educación en el Departamento Cauca en calidad de docente Nacionalizada, por más de 20 años.
- 6) La señora SONIA MARLENE MENESES cumplió los requisitos legales para obtener la pensión de jubilación el 27 de febrero de 2007.

- 7) Por medio de la **RESOLUCIÓN 26219 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2000** expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, se reconoció y se ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación Gracia a mi poderdante en cuantía.
- 8) Dicho derecho pensional fue reconocido liquidando sin tener en cuenta la PRIMA DE NAVIDAD y la PRIMA DE VACACIONES devengadas en el último año antes de adquirir el derecho.
- 9) En contra de la **RESOLUCIÓN 26219 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2000**, no se interpuso el recurso de reposición en vía gubernativa de la época.
- 10) El 23 de julio de 2015, radicado 2015 – 514 – 205884 – 2 se solicitó el reajuste de la pensión de jubilación Gracia.
- 11) Por Resolución **RDP047566 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015**, Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la entidad demandada, niega la solicitud de reliquidación de la pensión de mi mandante.
- 12) La Resolución **RDP047566 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015**, se notificó personalmente a mi mandante el 04 de diciembre de 2015.
- 13) En contra de la Resolución **RDP047566 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015**, se interpuso recurso de apelación.
- 14) Por Resolución **RDP007797 DEL 23 DE FEBRERO DE 2016**, la Directora de Pensiones de la entidad demandada, confirmó en todas sus partes la Resolución **RDP047566 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015**.
- 15) La Resolución **RDP007797 DEL 23 DE FEBRERO DE 2016**, se notificó personalmente el 07 de marzo de 2016.
- 16) Es procedente la reliquidación de la pensión reconocida al demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora en el año anterior a cumplir el estatus de pensionada, de conformidad con el certificado de salario expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 17) Los derechos aquí reclamados, son ciertos, indiscutibles y adquiridos legal y constitucionalmente, por lo tanto deben ser respetados y reconocidos en los términos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, en concordancia con los múltiples señalamientos expresados por la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado en materia de derechos pensionales, por lo tanto, procede la reliquidación reclamada.

### **III. CAPITULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS:**

Pretende el(a) actor(a) que este Honorable Juzgado, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. Que se declare la **NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN 26219 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2009**, expedida por la Dra. LUZ ÁNGELA SILVA, Subdirectora General de Prestaciones Económicas (E) de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN E.I.C. se reconoció a mi poderdante una pensión de gracia.
2. Que se declare la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RDP047566 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015**, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** por medio de la cual se niega la reliquidación de la Pensión de Jubilación Gracia de mi mandante
3. Que se declare la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RDP 007797 DEL 23 DE FEBRERO DE 2016**, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en la cual se resuelve un recurso de Apelación y se confirma la **RESOLUCIÓN RDP047566 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2015**.
4. Que se declare que la señora **SONIA MARLENE MENESES**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme a la Ley 114 de 1913, ley 6 de 1945,

incluyendo Los Salarios, Primas, Bonificaciones, sobre sueldos y todos los demás factores devengados por la Actora en el último año de servicios antes de adquirir el estatus de pensionada.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionada la actora, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** la reliquidación de la Pensión de Jubilación Gracia reconocida a favor de la actora teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el último año de prestación de servicios, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo.
2. Condénese a las entidades accionadas al pago a favor de la señora SONIA MARLENE MENESES, la diferencia pensional mes por mes causada y no pagada desde la fecha en que tuvo derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales re liquidadas debidamente indexadas.
3. Condénese a las Entidades accionadas, al pago retroactivo a favor de la señora SONIA MARLENE MENESES, la diferencia pensional de las Mesada Adicional de noviembre causada y no pagada desde la fecha en que tuvo derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales re liquidadas debidamente indexadas.
4. Condénese a las Entidades accionadas, al pago retroactivo a favor de la señora SONIA MARLENE MENESES, la diferencia pensional Mesadas Adicional de junio causada y no pagada desde la fecha en que tuvo derecho hasta la fecha en que se realicen los pagos regulares de las mesadas pensionales re liquidadas debidamente indexadas.
5. Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.
6. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 192 del C.pa.C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
7. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.
8. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

#### **IV. CAPÍTULO CUARTO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN**

La acción de la entidad demandada viola las siguientes normas constitucionales y legales:

La acción de la entidad demandada viola las siguientes normas constitucionales y legales:

#### **4.1. VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 13, 25, 48 párrafo transitorio 5°, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, 53, 58, 93 y 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR FALTA DE APLICACIÓN.**

Las acciones desplegadas por la entidad demandada son violatorias de los artículos 1, 2, 13, 25, 48 párrafo transitorio 5°, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA.

*“Artículo 1. Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista*

*“Artículo 2. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

El art. 2 de la Constitución Política establece los cometidos estatales que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal baluarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución Política, asignándole a las autoridades de la República la función de proteger los derechos y libertades públicas, asegurando la vigencia de un orden social justo, que implica que la justicia sea el sumo principio Constitucional, tal como lo indica la carta suprema desde su Preámbulo; pues no puede concebirse el derecho sin justicia. La justicia promueve la convivencia pacífica, que de suyo implica erradicar la

arbitrariedad y limitar la discrecionalidad, facultad esta que cuando está en cabeza de las autoridades del Estado no es omnimoda, está reglada y solo fue concedida por el legislador bajo el pilar fundamental del interés general, que se concreta en los fines del buen servicio, los cuales en últimas son el norte que debe orientar cualquier decisión administrativa. Esta norma en el caso de la actora, se violó por la determinación de la entidad demandada, al reconocer y liquidar su pensión sin existir un criterio objetivo, sin consultar el régimen aplicable y la jurisprudencia en interpretación del régimen especial de los docentes del Sector Público Nacional.

Por su parte el, artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho de igualdad.

*“...ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...” (Subrayas y Negritas mías)*

En el presente caso la citada norma se vulnera cuando el actor, a pesar de haber prestado sus servicios por más de 20 años en el sector público y encontrarse dentro de los beneficiarios de la Ley 114 de 1913, la Ley 6 de 1945, Ley 24 DE 1947 que rige su situación. Es clara manifestación de violación del artículo 13 Superior, ya que a iguales hechos es procedente el mismo fundamento de derecho y las mismas consecuencias jurídicas, sobre todo en el tema de las pensiones, en el cual el valor último corresponde a la paz y la convivencia pacífica.

Conforme lo anterior, la entidad demandada, reconoció de manera injusta e ilegal el beneficio aludido, pues la igualdad debe ser predicada con respecto de la expectativa compartida por personas en iguales o similares condiciones, de tal manera que la regulación legal sobre el particular, sea una verdadera oportunidad para la realización de los cometidos estatales en protección del derecho del trabajo y en virtud del principio de legalidad.

El artículo 48 constitucional sobre la seguridad social, ha sido interpretado de modo que es entendida y aceptada como un derecho que le asiste a toda persona de acceder por lo menos a una protección básica para satisfacer estados de necesidad. Es así como la concepción universal respecto del tema ha llevado a cada país a organizarse con el objeto de configurar variados modelos al servicio de este objetivo, igualmente se ha dejado de lado el concepto de que la pensión es una dádiva del estado, y ha sido considerado por la jurisprudencia como un salario diferido del trabajador, así lo expreso la H Corte Constitucional en la sentencia No. C 546 de 1992 MPS. Dres. CIRO ANGARITA BARÓN y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, en la cual se refirió de la siguiente manera.

*“...En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece:*

*"El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales" (Subrayas y énfasis no originales).*

*Y en el inciso final del propio artículo 53 agrega:*

*"La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."*

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta.*

*Y uno de tales derechos, de orden constitucional -que es norma de normas, según el artículo 4º-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones. En esas condiciones, es claro entonces que la Ley que viole este derecho adolece de vicio de inconstitucionalidad.*

*Ello es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión.*

*En efecto, la pensión es una prestación del trabajador regulada inicialmente por la Ley 6° de 1945, artículo 17 literal b), en donde se definió la pensión vitalicia de jubilación como una prestación de "los empleados y obreros nacionales de carácter permanente."*

*En el artículo 18 de aquella misma Ley se creó la Caja de Previsión Social, "a cuyo cargo estará el reconocimiento y pago de las prestaciones." Y en el artículo 19 ibidem se afirma que "la Nación garantiza todas las obligaciones de la Caja."*

*Así pues, desde sus orígenes fue claro que, al crearse la Caja y establecerse la solidaridad de la Nación con ella, lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional.*

*La inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado.*

*Un agravante adicional resulta también de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión. **En efecto, esta constituye un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-**.*

**En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.**

**De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.**

*Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad..."*

Por lo tanto el Estado debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el bienestar de los ciudadanos en determinados marcos como el de las pensiones. Estos programas gubernamentales, financiados con los presupuestos estatales, son posibles gracias a fondos procedentes del erario, sufragado a partir de las imposiciones parafiscales con que el Estado grava a los propios ciudadanos. En este sentido, el Estado bienestar no hace sino generar un proceso de redistribución de la riqueza, pues en principio, las clases inferiores de una sociedad son las más beneficiadas por una cobertura social que no podrían alcanzar con sus propios ingresos.

Concluimos entonces que, el sistema de Seguridad Social constituye un elemento imprescindible y un objetivo esencial de la sociedad moderna como sistema de protección pública de cualquier situación de necesidad y para todas las personas. La Seguridad Social trata de proteger la existencia, el salario, la capacidad productiva y la tranquilidad de la familia. La finalidad es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los accidentes de trabajo y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La doctrina ha definido la seguridad social como un "Sistema a través del cual el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación así como a los familiares o asimilados que

tuvieren a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en la ley."<sup>1</sup>

Así mismo como: “Es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causas de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a los familiares con hijos”<sup>2</sup>.

Amparada en el artículo 48 superior, cuyo objetivo es la garantía de la calidad de vida acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las contingencias que afecten a los individuos.

Los artículos 25, 53 y 58, modificado éste último por el Acto Legislativo. 01/99, Art. 1°. El artículo 25 superior ha establecido el trabajo como un valor, un derecho, un principio y un deber, que en cualquier modalidad debe ser protegido por el Estado, por supuesto en condiciones dignas y justas. La actitud desplegada por la entidad demandada contrasta con estos postulados, toda vez que a pesar de que el actor ha prestado toda su fuerza laboral al servicio del Estado, debe compartir la expectativa que deriva de las normas pertenecientes al régimen de transición pensional de los empleados del Estado. Esto, por su especial connotación y en respeto de las disposiciones especiales aplicables. El artículo 53 por su parte, establece los principios fundamentales que protegen a todo trabajador en el Estado de Colombia; a su vez el Artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes. Derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de modo que los derechos adquiridos legal y convencionalmente deben ser respetados con todas las implicaciones que ello conlleva.

### ***RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE AL CASO CONCRETO.***

Violación de la Ley 114 de 1913, la Ley 6 de 1945, Ley 24 DE 1947

LEY 114 DE 1913

**Artículo 2°.-** La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en dicho tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos.

LA LEY 6 DE 1945

**Artículo 29°.-** Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante todo el tiempo de servicio

LEY 24 DE 1947

**ARTICULO 1o** El Artículo 29 de la Ley 6a. de 1945, quedará así:

---

<sup>1</sup> **AGUIRDE MARTÍNEZ**, Eduardo. “Seguridad Integral en la Organización”. Primera Edición, septiembre 1986. Editorial Trillas Venezuela.

<sup>2</sup> **ARIAS**, Fernando. "Administración de Recursos Humanos" Editorial Trillas Venezuela 1987 .

ARTICULO 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

**PARAGRAFO 1o.** Cuando el favorecido con la pensión de jubilación haya servido diez años, lo menos, en empleos o cargos públicos nacionales, el total de la pensión le será cubierto por la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, sin perjuicio del oportuno reembolso de su mayor costo por cuenta de las entidades obligadas a reconocerlos, en los términos del artículo 3o. del Decreto número 2567 de 1946 (agosto 31).

**PARAGRAFO 2o.** Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.

En este orden de ideas, tenemos que en el tema de los factores integrantes de la base para liquidar, se encuentra regulado por varias normas a saber: i) *Decreto 1848 de 1969*; ii) y el *Decreto 1045 de 1978*, . Estas normas en su memento dispusieron:

**DECRETO 1848 DE 1969 - Art. 73.-** *Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.*

Nótese como la primera redacción de la base para liquidar en la norma determina que será el salario y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios, sin discriminar factor alguno, se resalta “*SALARIOS Y PRIMAS DE TODA ESPECIE*”.

Posteriormente se expidió el Decreto 1045 de 1978, en el cual se manifestó de manera expresa algunos factores salariales, así se redactó la norma.

**DECRETO 1045 DE 1978. Artículo 45°.-** *De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) *La asignación básica mensual;*
- b) *Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) *Los dominicales y feriados;*
- d) *Las horas extras;*
- e) *Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) *La prima de navidad;*
- g) *La bonificación por servicios prestados;*
- h) *La prima de servicios;*
- i) *Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) *Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) *La prima de vacaciones;*
- l) *El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- l) *Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente...***

Ahora bien, como la controversia se limita a determinar la forma de hacer la liquidación del derecho pensional en ciernes, debemos entonces referirnos a la forma como debe hacerse, para permitir

estructurar la violación por parte de la entidad demandada. No cabe duda entonces que la pensión reconocida se hizo con base en el régimen de la Ley 114 de 1913, la Ley 6 de 1945, Ley 24 DE 1947. Lo que se discute en este caso es la inclusión de todos los factores sobre los cuales se haya devengado en el año inmediatamente anterior a causar el derecho.

Como puede observarse, el derecho pensional de la actora debe liquidarse teniendo en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios, por ello, la entidad demandada ha violado las normas aplicables al régimen de transición para los empleados públicos por **FALSA MOTIVACIÓN y DESVIACIÓN DE PODER** al no aplicar el régimen de la Ley 114 de 1913, la Ley 6 de 1945, Ley 24 DE 1947 en toda su extensión en concordancia con el Decreto 1848 de 1969, el Decreto 1045 de 1978 .

Téngase en cuenta igualmente, que el H. Consejo de Estado ha construido una sólida línea jurisprudencial que establece que el la Pensión de Gracia efectuarse sobre la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que se consolidó el status pensional, dentro de las cuales se pueden extraer:

Sentencia del 22 de abril de abril de 2010, radicado 1500100-23-31-000-2001-01878-01(0683-09)

*“Una vez el docente cumple con los requisitos de ley tiene derecho a reclamar su pensión gracia de jubilación, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional, con lo cual su situación pensional se consolida y a partir de ella goza de los reajustes que establece la ley.*

*La pensión gracia, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto.*

*Es pertinente aclarar que cuando el Decreto 1743 de 1966 se refiere al último año de servicios debe interpretarse, para el caso específico de la pensión gracia, que éste corresponde al año anterior a la adquisición del status pensional, es decir, al del cumplimiento de los 20 años de servicio docente en entidades del orden territorial y 50 de edad.”*

La sentencia del 10 de junio de 2010, radicado 25000-23-25-000-2004-05915-01(1128-08)

*“...cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el beneficiario durante el último año de servicios inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status, aunque sobre ellos, o alguno de ellos, no se hayan efectuado aportes a la Caja de Previsión. ”*

La sentencia del 17 de agosto de dos mil once, radicado 05001-23-31-000-2003-04414-02(2029-10)

*“...por el contrario como se señaló anteriormente, debe efectuarse sobre la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la fecha en que se consolidó el status pensional de conformidad con las disposiciones citadas, pues además, en virtud de su compatibilidad con el salario, la efectividad o goce de dicha prestación -a diferencia de la pensión ordinaria de jubilación-, no depende ni se encuentra condicionada al retiro definitivo del servicio del docente. En consecuencia y de acuerdo a la situación fáctica que exhibe el peticionario, para liquidar la pensión gracia aludida deben tenerse en cuenta todos los factores percibidos como retribución por sus servicios entre el 1º de septiembre de 1992 y el 31 de agosto de 1993, fecha en la que se retiró del servicio a espera del cumplimiento de la edad requerida legalmente para hacerlo efectivo, esto es, al 26 de febrero de 2002. No obstante, la Caja Nacional de Previsión Social al momento de efectuar el reconocimiento pensional respectivo, sólo tuvo en cuenta la asignación básica percibida en el periodo referido, tal como se observa dentro del acto de reconocimiento, omitiendo la*

*inclusión de la prima de navidad y la prima de vida cara efectivamente devengadas de acuerdo a las certificaciones que aparecen a folios 29 y 38 del cuaderno principal, lo que sin duda alguna da lugar a la reliquidación de la pensión gracia otorgada, tal como o dispuso el a quo.”*

Como se pudo establecer la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es clara al establecer que la liquidación de la pensión de gracia se debe realizar con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios a causar el derecho.

## **V. CAPÍTULO QUINTO CUANTIA Y COMPETENCIA**

Para efectos de determinar la cuantía, señalaremos que la actora tiene derecho a la liquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de su estatus de pensionada, De esta manera la cuantía procesal se estima conforme a la diferencia dejada de percibir en los últimos tres años, así:

**TOTAL DIFERENCIA ÚLTIMOS TRES AÑOS: \$ 4.926.270**

Por la naturaleza del proceso, ordinario en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el lugar de domicilio del demandado y por la cuantía, es competente el Juzgado Administrativo.

## **VI. CAPÍTULO SEXTO RELACIÓN PROBATORIA.**

### **6.1. DOCUMENTALES ANEXAS:**

1. Copia Decreto 711 del 19 de septiembre de 1972
2. Copia Acta de Posesión del tres de octubre de 1972.
3. Copia Decreto 1265 del 30 de octubre de 1998.
4. Copia Acta de posesión 859 del 09 de noviembre de 1998
5. Copia Auténtica Resolución 26219 del 11 de noviembre de 2000.
6. Solicitud reliquidación pensión de gracia radicado 2015-514-205884- del 23 de julio de 2015
7. Original Resolución RDP047566 del 17 de noviembre de 2015
8. Original Resolución RDP 007797 del 23 de febrero 2016.
9. Copia auténtica Certificado de tiempo de Servicios y Salario 2949
10. Copia de la Cédula.

### **6.2. DOCUMENTALES POR SOLICITAR.**

Solicito que de conformidad con la ley 1437 de 2011 en su artículo 175 parágrafo 1, en el auto admisorio de la demanda se ordene copia auténtica de todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente administrativo o pensional de la señora SONIA MARLENE MENESES,

## **VII. CAPITULO SÉPTIMO ANEXOS**

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria.
- c) Copias de la demanda y sus anexos para el traslado a las entidades demandadas, para el Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa del estado.
- d) Copia simple de la demanda para el archivo y copia digital de la demanda.

## **VIII. CAPITULO OCTAVO PROCEDIMIENTO**

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 168 y s.s. del C.P.A.C.A.

## **IX. CAPITULO NOVENO DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

- a) La docente demandante puede ser notificada en la la carrera 114 # 7 – 15 de la Ciudad de Popayán
- b) El suscrito apoderado puede ser notificado en la Calle 5 No. 12 – 55, de la ciudad de Popayán Cauca, correo electrónico [jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com)
- c) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, podrá ser notificada en la Calle 19 No. 68A-18 Bogotá D.C., Buzón de notificaciones judiciales [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- d) A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la carrera 7 # 75 – 66 segundo piso, Centro Empresarial C75 Bogotá D.C. Correos electrónicos, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
  - 1. Al Ministerio Público en la dirección acostumbrada por el Despacho.

Del señor Juez, Con todo respeto,

**JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**  
C.C. 1.026.263.833 de Bogotá D.C.  
T.P. 238.037 del C.S.J.